

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de septiembre del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “C. G. A. S/ LESIONES CALIFICADAS”, legajo MPF-RO-03366-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Celeste Agostina Benatti y por la Defensa el doctor Diego Broggin, en representación de G. A. C. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía ni la parte querellante, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 01/07/2025 el Juez de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, Emilio Stadler resolvió -en lo pertinente- condenar a G. A. C., a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión efectiva, costas del proceso y declaración de segunda reincidencia, como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves doblemente agravadas, por el vínculo y por haber sido ocasionadas por un hombre contra una mujer mediando violencia de genero (arts. 29, 45, 50 y 92 en función del 89 y del 80 incs. 1º y 11º, código penal).

Consta que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho: (SIC) “ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.), el día 16 de Mayo de 2024, a las 23:00 horas, aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle, vivienda donde residía F. d. M. Q., sus hijos M. N. Q. (13 años); A. S. Q. (08); Y. G. Q. (03) y A. M. Q. (01 año), junto a su pareja G. A. C.. En la oportunidad, el imputado, previo mantener una discusión con su pareja, F. d. M. Q., con quien había retomado la convivencia hace aproximadamente una semana, le arrebató de las manos a A. Q. el teléfono celular marca TCL, color negro, con chip de la Empresa Claro, y abonado, de

propiedad de la Sra.

Q.. Ante ello, F. Q. intentó interceder, momento en que C. tomó una olla y con ella golpeó en la cabeza a Q., provocando que la misma cayera al piso, lugar donde C. continuó propinándole golpes de puño y patadas en su cuerpo. Seguidamente C. le propinó un golpe de puño al televisor marca Philco de 32 pulgadas, provocando su rotura; luego de lo cual se retiró del domicilio con el teléfono celular de Q. en su poder. Con su accionar, C. le provocó a su ex pareja Q. lesiones que se encuentran descriptas como hematoma en región periorbitaria superior de 4,5 por 5,4 cm, lesiones que revisten el carácter de leves”.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Iniciada la audiencia, el defensor se agravia por la errónea valoración de la prueba de la sentencia de juicio.

En primer lugar, señala que la víctima no se presentó a declarar, es decir que no brindó testimonio del cual pueda surgir que C. fue autor del hecho de lesiones, porque si bien fueron verificadas por el cuerpo médico forense, no se acreditó la autoría. Así, expone el defensor que la principal prueba en este tipo de casos, no se obtuvo.

Indica que los testigos son de oídas, por cuanto declararon sobre lo que la víctima les informo. No declararon los policías que fueron lugar del hecho, sino los oficiales Quezada y Varela Ortega, que modulaban desde la comisaría con el móvil policial. En igual sentido, declaró el doctor Bustos y el personal de la Oficina de Atención a la Víctima.

En este punto, señala el defensor que la sentencia yerra al invertir la carga de la prueba y desvirtúa las reglas del sistema acusatorio, al sostener que debería ser la defensa quien tendría que haber traído los testimonios de los policías u otros testimonios para demostrar que el hecho no había ocurrido de la manera que se acusa.

Luego, cuestiona la validez de los audios correspondientes a la llamada al 911, porque no fueron corroborados por la víctima ni por los policías que comparecieron al lugar del hecho.

A preguntas del Tribunal, contesta que los audios los reprodujo la fiscalía en juicio y que en esa oportunidad fueron objetados, pero el tribunal los tuvo como válidos. Explica que, en la audiencia de control, estaba ofrecida como prueba la víctima y los policías, pero al momento del debate, no declararon y por esa razón, los audios no pudieron ser corroborados.

Sintetiza que, al no contar con prueba directa, con los indicios no se puede obtener la

certeza necesaria para una condena. Considera que la sentencia es arbitraria y que el hecho no se demostró, motivo por el cual solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a G. A. C.

Respuesta de la Fiscalía.

A su turno, la Fiscal contesta que se equivoca el defensor al señalar que los audios ingresaban con la víctima. Pues, tal como se acordó en la audiencia de control, los audios ingresaron con personal del servicio de emergencias 911, concretamente con el comisario Benditti de Viedma y, se reprodujeron con M., la sargento de General Roca, y ellos declararon en juicio. Explica la fiscal cómo a partir de los audios se identificó al autor.

En cuanto a la prueba señala que la víctima no declaró por temor al imputado, esta información la aportó la licenciada de la Oficina de Atención a la Víctima quien realizó el abordaje y brindó detalles al respecto. Respecto de la crítica de la defensa en que no se citó a los policías que fueron lugar del hecho, la fiscalía entendió suficiente para acreditar los extremos, la comparecencia de Q. y V.. Agrega que comparte el criterio del juez en relación a que la defensa podría haber traído otros testigos. Remarca que la fiscalía presentó 9 testimonios, que fueron calificados en la sentencia de superabundantes.

Refiere que el doctor Bustos -que la defensa sostiene que es un testigo de oídas- constató las lesiones leves de F. y declaró que coinciden con su relato.

Agrega que el imputado declaró en juicio y reconoció haber estado en el lugar del hecho e informa que también se encontraba en la ocasión el padre y hermano de F., pero la defensa no citó a estos testigos para acreditar sus dichos.

Por todo ello, solicita que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia de condena de C.

Última palabra de la defensa

Controvierte la coacción económica que mencionó la fiscalía y argumenta que son deducciones de la parte porque no obtuvo el testimonio de la víctima, por lo cual solicita que se desestime.

Al final de la audiencia, consultado por el Tribunal el señor C. manifestó su intención de no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos

en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa en tanto no se acreditan los agravios presentados en nuestra audiencia. Pasamos a dar motivos.

4.2.- La impugnación es la presentación de una teoría que debe demostrar los agravios que surgen de la sentencia. Es preciso “argumentar cómo esa situación fue la generadora central de una decisión perjudicial para la persona que se representa en la impugnación” (Lorenzo, Leticia ‘La teoría probatoria a lo largo el proceso penal’ en la Obra “El debido proceso penal” Volumen 5. Ángela Ledesma –Directora- Editorial Hammurabi, páginas 74/75) (TI 36/19).

Estos agravios deben estar oralizados en la audiencia, porque “El escrito de ningún modo justifica ni amplía lo que la parte exponga en la correspondiente audiencia. Según el Superior Tribunal, “Si el sistema tolerase que el Tribunal, en miras al análisis integral de los agravios, pondere el contenido de lo escrito, supliendo de ese modo la omisión, el silencio o lo no comunicado por la parte y con ello resuelva, se estaría también ante el desmedro de la

publicidad, puesto que el público solo accedería a lo dicho en la audiencia y no al escrito presentado, a la vez que la imparcialidad se encontraría en riesgo si la información complementaria se extrajera de lo presentado y no oralizado por una de las partes” (STJ 166/21 y 10/22).

En este contexto corresponde ingresar al examen de los agravios presentados por la parte recurrente, a fin de determinar si la decisión es correcta o si, por el contrario, presenta vicios que ameriten su modificación, revocación o nulidad.

4.3.- La defensa plantea como agravio que el juzgador se apartó de los principios que rigen el proceso penal acusatorio, particularmente en lo referido a la valoración de la prueba, la carga probatoria, y el estándar de certeza exigido para una condena.

La crítica central de la defensa reside en que el fallo se habría sustentado exclusivamente sobre prueba indirecta no debidamente contrastada, y que, ante la falta de prueba directa (donde hace hincapié en la ausencia de declaración de la víctima y de

los policías intervinientes), el juzgador habría incurrido en una inversión ilegítima de la carga probatoria, exigiendo a la defensa que aportara elementos que desacreditaran una acusación no suficientemente sustentada.

La defensa reitera cuestiones ya resueltas por el juez de juicio sin dar fundamentos concretos de su error que se expresen en defectos formales o sustanciales (art. 230 CPP).

A modo de introducción, observamos y controlamos que el juez resolvió que la ausencia de declaración de la víctima fue por miedo, y que esto no impide valorar otras pruebas. En cuanto al punto de falta de corroboración directa surge del fallo y del debate elementos probatorios que demuestra más allá de toda duda razonable la materialidad del hecho por parte de C. cuando los llamados al 911 fueron realizados por el propio hijo del imputado, por la víctima y constatado en el registro de audio que fueron presentados en la sala de juicio sobre los cuales no hubo objeción en su ingreso y en su reproducción. Su valoración se vinculó a como fueron incorporados, que la identidad del llamante fue verificada por el sistema policial y que los mismos fueron ratificados por los operadores.

También se dio cuenta del grado de lesiones que pudo ser ocasionado por un elemento detallado como una olla como lo explicó el médico forense.

4.4.- Uno de sus agravios la defensa sostiene que sin la declaración de la víctima en juicio, el juzgador no contaba con prueba directa para lograr una condena más allá de la duda razonable.

¿Qué sucedió? Según consta en la sentencia, durante el debate la denunciante F. d. M. Q. ingresó a la sala de audiencias para declarar y frente al juez expresó: “no quiero seguir con esto, ya lo había dicho, no quiero hablar, solo quiero irme a mi casa”. Consultada si tenía miedo, respondió negativamente y se retiró. Todo ello ocurrió mientras el imputado C. permanecía en una sala contigua, con la conformidad de su defensa.

Dice el fallo: “Es sabido que en causas cuyos hechos implican violencia de género contra mujeres (como la presente), la declaración de la víctima es sumamente importante. Sin embargo, como ya dije, ello no impide per sé que se pueda acreditar la existencia del hecho incriminado a través de otros medios de prueba. Por otra parte, no se trata de una circunstancia que pueda estimarse extraña en el juzgamiento de hechos presuntamente ilícitos.

Lamentablemente a menudo, por diversas razones, las víctimas no pueden declarar en el

juicio, sin perjuicio de lo cual es perfectamente posible reconstruir lo ocurrido a través de otras vías alternativas de conocimiento que traigan las partes” y luego explica los datos brindados por la Lic. López de Ofavi”.

De la revisión integral del fallo se desprende que, al momento de prestar declaración la representante de la OFAVI, licenciada Alejandra Beatriz López, se toma dimensión del motivo por el cual F. d. M., no dió su testimonio.

La profesional narró que estuvo preparando a la víctima para participar de la audiencia y que ella “tenía miedo extremo por la presencia de C., hoy vino y no pudo declarar.

Tiene miedo que le pase algo. Vive encerrada. No puede salir afuera porque se siente amenazada por C.. La estuvieron presionando con ayuda económica, para que se retracte”. No quería declarar por miedo y pidió protección de la policía, teme que C. la manden a matar.

La reticencia de F. d. M., como quedó aclarado, estuvo motivada por el miedo y las condiciones de vulnerabilidad propias de las víctimas de violencia de género como explicó el juzgador correctamente. En este marco es correcta la valoración realizada por el juzgador en indicar la observación sobre la vulnerabilidad múltiple en la que se encontraba la víctima, destacando que este factor debe ser considerado al momento de juzgar los hechos y al valorar la prueba (TI 130/19).

En este juicio la prueba no se limita a la declaración de la víctima en tanto la acusación ingreso otros elementos que permitan reconstruir los hechos con certeza, por lo tanto la falta de declaración de la víctima no impide una condena válida. Para que exista condena, aun cuando la víctima no declare en el debate, se produzca un cuadro probatorio suficiente, que permita acreditar el hecho (TI 184/18).

Como luego desarrollamos el juzgador valora las llamadas al 911, el examen médico forense, las comunicaciones policiales y los testimonios que corroboran la agresión de C. hacia Q.

4.5.- En otro punto la defensa se agravia sobre la motivación del juzgador al comprender que éste invirtió la carga probatoria. Es decir, requirió que C. probara su inocencia.

En el debate C. prestó declaración frente a un juez en presencia de su defensor, circunstancia en la que sus dichos pueden ser valorados en su contra conforme al art. 22 de la Constitución de la Provincia. Allí el acusado sostuvo que aquella noche había sido echado de la vivienda en presencia del padre y primo de la víctima.

El fallo señala que la defensa pudo haber presentado como testigos tanto a los

empleados policiales que acudieron al lugar como a las personas mencionadas por el acusado, pero no lo hizo. Con ello, la versión defensiva quedó sin respaldo probatorio objetivo.

Durante el proceso, la defensa puede adoptar una estrategia positiva, esto es, elaborar una hipótesis alternativa de cómo sucedieron los hechos, acompañando evidencias que la sostengan (Moreno Holman, La teoría del caso, págs. 33 y 38, Didot, CABA, 3ra reimp., 2013). Dichas evidencias pueden servir para contradecir la hipótesis acusatoria mediante pruebas de descargo, lo que a su vez obliga a la acusación a invalidarlas (Caso Zegarra vs. Perú, Corte IDH, sentencia del 15/02/2017, párrs. 138 y 140).

En este caso, la ausencia de elementos que corroboren la versión defensiva impidió que esta tuviera fuerza suficiente para generar una duda razonable. Esto no significa trasladar a la defensa la carga de la prueba, que sigue correspondiendo exclusivamente a la acusación, sino señalar que una hipótesis sin evidencias carece de capacidad para acreditar o desacreditar por sí misma los hechos en debate. Por lo tanto, la motivación del fallo no desnaturaliza el principio de presunción de inocencia, ni compromete la imparcialidad en la valoración probatoria, como tampoco desplaza indebidamente la carga de la prueba sobre la defensa técnica ni sobre el acusado.

4.6.- Otro cuestionamiento de la defensa es la validez de los audios registrado en el número 911 correspondiente al centro de emergencia de la provincia.

Sobre la validez y valoración de los audios tenemos que los llamadas al 911, registradas de inmediato tras los hechos, constituyen una prueba de especial relevancia. La operadora Monsalve explicó en juicio que la identidad de los llamantes fue verificada en el momento, disponiéndose el envío de un móvil policial al domicilio informado. Paralelamente, los efectivos que acudieron a la emergencia informaron a su Unidad y asentaron en el parte diario lo sucedido. En la audiencia se reprodujeron los audios y en ellos se escucha una voz femenina (luego identificada como F. Q.) y de su hijo (M.), quienes identifican a G. C. como agresor y describen los golpes recibidos. La gravedad de la situación motivó incluso la intervención inmediata de una ambulancia del SIARME para asistir a la víctima. Todo ello otorga a estas comunicaciones un valor probatorio directo, inmediato y concordante con el resto de la evidencia.

A ello se acopla que el Comisario Mario Andrés Benditti y la Sargento Aneris Soledad Monsalve, quienes se desempeñan en el centro de emergencias 911, narraron los llamados que dieron cuenta de la agresión de G. C. hacia F. Q. Esta evidencia fue ofrecida por la fiscalía en la audiencia de control sin objeciones de la defensa, que

tampoco se opuso a la repetición de la grabación. Esta inactividad convalidó la prueba (art 85 CPP).

Como bien sabemos el proceso va organizando la audiencia del juicio. En este caso, la defensa conocía los audios, su contenidos, oportunidad de su registro y los operarios del sistema de emergencia. Así, para tratar la legalidad de la obtención de evidencias está la audiencia de control de acusación (art 162 CPP), porque cuando estas evidencias ingresan a juicio y se transforman en pruebas sobre ella solo valoramos su credibilidad no el modo en que fue obtenido la prueba (TI 153/23). Ahora el defensor cuestiona su validez pero no lo hizo en el momento procesal oportuno como fue la audiencia control. Allí no solicitó la exclusión de los audios y durante el juicio tampoco planteó que esos registros sea producto de una actividad ilegal por parte del personal policial con la intención de perjudicar a C. (recordemos que los testigos declararon bajo juramento con la intimación que si perjudican al acusado pueden recibir una sanción de condena penal).

La defensa tampoco cuestionó el contenido de esos registro que en la sentencia lo expone del siguiente modo:

“Se reproduce un audio para que la testigo diga si reconoce su voz: “hola por favor necesito un móvil en el Barrio....., el padre de mis hijos le pegó a mi nene, al hijo de él, le sacó el teléfono a mi hijo, le pegó, barrio, necesito que vengan urgente” (hasta ahí se escucha la voz de una mujer), luego continúa hablando un niño “¿cuál es tu nombre?, M. Q., ¿cómo se llama tu papá?, mi papá está en la cárcel, el que le pegó a mi mamá es mi padrastro, se llama G. C., vive en la calle, cuando se retransmite a General Roca se escucha una voz femenina que dice “qué tantas preguntas, que vengan rápido”, un niño grita “vengan rápido”. Ya desde Roca se le pregunta al llamante cómo estaba vestido?, responde que con una campera negra azul y blanca, está en....., ¿Usted tiene domicilio en la.....?, sí, está acá a la vuelta, le sacó el teléfono a mi nene, me golpeó, me tiró la olla de comida, mi nombre es Q. F.; le dicen que el móvil ya está yendo al lugar. La llamante dice “por favor vengan rápido, le pegó a mi hijo...C. es el papá de mis hijos más chicos...tengo una 3040 con él, me dio con la olla...se volvió loco, me pegó a mi y a mi hijo, me pegó con la olla en la cabeza, tengo toda la comida desparramada, me rompió el tele, me golpeó a mi y a los dos nenes, yo tenía una 3040 con él; le pegó a mi hijo, que no es de él, le sacó el teléfono, me golpeó a mi y al hijo de él ...”. Dice la testigo que reconoce su voz en la segunda parte de la llamada, en la primera derivación que hace Viedma, lo recibo yo.

Había demora en el móvil, la dejo en espera y la dejo con la Unidad 31, era el Cabo Primero Varela. Se le reproduce un segundo audio. "...hola soy M. Q., ¿qué te pasa M., ...el que llamó recién, mi padrastro vino y le pegó a mi mamá, a mi hermano, es, habíamos llamado, vino la policía, pero hace un ratito mi padrastro mandó un audio diciendo que iba a matar a mi mamá y se escuchaba que estaba viniendo", ¿.....?, sí; ¿esto es de Roca?, sí. ¿tu mamá dónde está?, en ¿tu mamá está con vos?, sí, está acá. Buenos, me pasás con ella por favor. A partir de acá se escucha voz femenina, que dice "hola", ¿cuál es su nombre?, Q. F., recién vino la ambulancia, G. C. mandó un audio diciendo que me venía a matar y viene caminando, vestía un pantalón gris claro, zapatillas, campera azul con blanco, le pegó al nene y a mi, vino la ambulancia porque tengo un chichón en la cabeza, estoy mareada". Después habla con la operadora del 911 de Roca, Le responde la operadora que ya le iba a mandar personal enseguida, recién se fue la ambulancia. Hay te voy a pasar con el comando de Roca. G. C. mandó un audio que iba a matar a mi papá. Te voy a enviar al móvil nuevamente. Hoy estoy muy mareada para ir a la comisaría, voy a ir mañana. En ese audio reconozco mi voz cuando hacen la derivación.- Defensor: P. ¿se verifica la identidad de las personas que llamaron al 911?, sí, enviando al móvil policial".

El juzgador comprende y le asiste razón en la valoración que las llamadas al 911, se realizaron de forma inmediata a la agresión, en los que se escucha la voz de la víctima, F. Q., y de su hijo M., identificando al agresor (C.) y describiendo los detalles del hecho. Repetimos, esos audios fueron incorporados válidamente al juicio, sin objeciones en el control de admisibilidad y reconocidos los operadores policiales.

En conclusión, los audios del 911 fueron incorporados de forma regular y reconocidos por la operadora del 911 como genuinos, lo que constituye una ratificación indirecta válida como prueba de la existencia y materialidad del hecho.

4.7.- Respecto al agravio que la fiscalía no trajo a juicio al personal policial que fue al lugar del hecho y entrevistó a la víctima, el fallo le responde que las partes tienen libertad probatoria. Esto significa que la fiscalía puede trazar la estrategia que más conveniente a fin de acreditar la imputación por la cual C. fue traído a juicio. En tanto que lo que se valora es la prueba producida en juicio y no la hipotética. Tengamos presente que no existe ninguna obligación de traer a determinados testigos, de tal modo la respuesta del juzgador no es un error judicial que encuentre eco en el agravio presentado.

4.8.- La defensa también plantea que no hay testigos directos del hecho, que son de

oídas e incluso oídas de oídas. La parte sobre este planteo sostiene que si bien un médico oficial constató lesiones en la víctima, el profesional no puede dar cuenta de quien fue el autor de esa agresión.

Según resulta del fallo, quedó probado a través del médico forense Ariel Bustos Díaz, que F. d. M. tenía lesiones físicas compatibles con el mecanismo denunciado (golpe con objeto contundente), realizadas a pocas horas del hecho. El médico no solo constató el daño físico, sino que recibió el relato espontáneo y coincidente de la víctima en la entrevista médica. En relato en juicio el profesional dijo: “F. Q., le manifestó que a las 23 horas del día previo a ese examen fue agredida por su pareja mediante un golpe, haciendo uso de un objeto contundente, fue referenciado como una olla, dirigida hacia el rostro, de esa manera se había visto derribada hacia el suelo, y el agresor había continuado golpeándola mediante golpes de puños y puntapiés”. “En cuanto al elemento productor: mecanismo de golpe o choque con o contra un elemento contundente carente de aristas. Es compatible con el golpe de una olla”.

En los casos de violencia de género, cuando la víctima narró el hecho a terceras personas, la valoración del testimonio se efectúa sobre cómo la o el testigo percibió directamente a la mujer víctima. En estos casos se verifican otros datos probatorios como la existencia de posibles secuelas y en el caso F. d. M. le contó a una tercera persona quién, cuándo, cómo y dónde la lesionó (Ramírez Ortiz, *El testimonio Único de la víctima en el proceso penal desde la Perspectiva de Género*, en *Questio Facti Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, Año 2019).

Este testimonio del médico forense se vincula con la misma versión que la víctima dió por teléfono al 911.

Si bien le asiste razón al defensor en sostener que a juicio se presentaron versiones de oídas de las oídas, como fue el testimonio de la Oficial subinspectora Mayra Soledad Quezada Melo y del Cabo Rodrigo Varela, quienes narran las actividades de otros policías, lo que toma el fallo no son estas actividades. Toma la información sobre el contenido de las comunicaciones policiales internas, el pedido de ambulancia, y las manifestaciones de la víctima al personal que sí acudió, dando un contexto de existencia del hecho.

4.8.- En definitiva, el fallo motiva su certeza en base a un conjunto plural y convergente de medios de prueba, entre los que se destacan: los audios de llamadas al 911, realizados de forma inmediata a la agresión, en los que se escucha la voz de la víctima F. Q. y de su hijo M., identificando al agresor (C.) y describiendo con detalle los

hechos. Los audios fueron incorporados al juicio, sin objeciones en el control de admisibilidad y en la audiencia de debate y fueron reconocidos la operadora policial lo que le dieron legitimidad para su credibilidad. Del examen médico forense, que constató lesiones físicas compatibles con el mecanismo denunciado (golpe con objeto contundente como puede serlo una olla). El relato fue realizado a pocas horas del hecho. El médico también recibió el relato espontáneo y coincidente de la víctima en la entrevista médica. A ello se suma que, como es de conocimiento los hechos de violencia interfamiliar se producen, en su mayoría, con el único testimonio directo de su víctima. En ese marco, mediante una mirada de género, se articula una amplitud probatoria que tiene como consecuencia una valoración también relacionada con esa perspectiva (leyes 26.485 y 4650).

4.9.- Realizada la revisión en los términos expuestos en el inicio y conforme al análisis de los agravios introducidos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia condenatoria dictada contra G. A. C., DNI n° ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, porque refleja nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a G. A. C., por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del abogado defensor Diego Brogginí en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de G. A. C.

Segundo: Las costas se imponen a G. A. C. (art 266 CPP).

Tercero: Regular los honorarios del abogado defensor Dr. Diego Brogginí en el 25% de

la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.)

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°213